

Expediente N.º 56/2017

Resolución N.º 44/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNITAT VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D.ª Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D.ª Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 19 de abril de 2018

Reclamante: D.ª [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Villores

VISTA la reclamación número **56/2017**, interpuesta por D.ª [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Villores, y siendo ponente el Presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D.ª [REDACTED] presentó ante el Ayuntamiento de Villores en fecha 27 de diciembre de 2016 una solicitud de acceso a determinada documentación pública, en la que solicitaba literalmente lo siguiente:

“ Saber si s’ha desestimada l’obra referida de cobrir el frontó.

Saber els projectes presentats a l’AVEN, import adjudicat i motiu pel qual no s’han fet les obres.

Saber els propers projectes sol·licitats a l’AVEN”.

Segundo.- El 24 de mayo de 2017, D.ª [REDACTED] presentó una reclamación ante este Consejo. En dicho escrito de reclamación manifestaba que el Ayuntamiento de Villores no había atendido su solicitud de información presentada el 27 de diciembre de 2016.

Tercero.- El 30 de junio de 2017, este Consejo remitió al Ayuntamiento de Villores escrito por el que se le otorgaba trámite de requerimiento de información y audiencia por un plazo de quince días, para que facilitara al Consejo cualquier información relativa a la reclamación que pudiera resultar relevante, así como para formular las alegaciones que considerase oportunas, escrito recibido por el Ayuntamiento de Villores el 7 de julio de 2017, según consta en el correspondiente acuse de recibo de correos. Hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte del Ayuntamiento de Villores.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015

valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- En el presente caso, no hay duda que nos encontramos ante un supuesto de solicitud de información pública ante un sujeto –el Ayuntamiento de Villores- sometido a las exigencias de la Ley 2/2015 valenciana, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana”. Del mismo modo, tampoco hay duda de la legitimación del solicitante para solicitar información pública a la luz de lo dispuesto en el artículo 11 de dicha ley, que garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, sin necesidad de motivar la solicitud ni invocar la ley.

Tercero.- El Ayuntamiento de Villores recibió la solicitud de información pública el 27 de diciembre de 2016, por lo que debería haber contestado a la misma en el plazo máximo de un mes previsto en la normativa.

Ahora bien, transcurrido por tanto más que sobradamente el plazo para que dicho trámite pudiera haber sido llevado a cabo, no nos consta que el Ayuntamiento haya contestado al solicitante. Asimismo el Ayuntamiento tampoco ha contestado al escrito remitido el 30 de junio de 2017 por este Consejo por el que se le requería que facilitara a este órgano la información relativa a la reclamación y se le otorgaba trámite de audiencia para que formulara las alegaciones que considerase oportunas.

No hay duda de que el Ayuntamiento ha incumplido por tanto la obligación de contestar la solicitud de información recibida de un ciudadano, por lo que debe considerarse que entra en juego lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 2/2015 valenciana:

“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución, la solicitud se entenderá estimada.

El órgano competente quedará obligado a proporcionar la información solicitada, excepto aquella que pudiera entrar en conflicto evidente con otros derechos protegidos, o aquella cuya denegación total o parcial, viniera expresamente impuesta en una ley. En tales casos la información será disociada, dando cuenta motivadamente de esta circunstancia”.

Debe recordarse que la información solicitada está relacionada con una ayuda solicitada por el ayuntamiento a la Agencia Valenciana de la Energía (AVEN) cuya concesión estaba destinada, según indica la reclamante, a cubrir el frontón municipal, así como los proyectos presentados a la citada Agencia, importe adjudicado y los motivos por los que no se han realizado las obras, y también aquellos otros proyectos que el ayuntamiento hubiera solicitado a la misma. Por todo lo anterior este Consejo considera que debe estimarse la reclamación y que el Ayuntamiento debe proporcionar la información solicitada a la reclamante.

Este Consejo considera que la información solicitada no entra “en conflicto evidente” con ningún otro derecho protegido.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

Primero.- ESTIMAR la reclamación presentada el 30 de junio de 2017 por D^a [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Villores.

Segundo.- INSTAR al Ayuntamiento de Villores a que facilite al reclamante la información solicitada en el plazo máximo de un mes a contar desde la notificación de esta resolución.

Tercero.- Invitar a la persona reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho